

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

FREDDY CORTÉS GONZÁLEZ

Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE LOS  
SISTEMAS DE RETIRO DEL  
GOBIERNO Y LA JUDICATURA

Recurrida

KLRA201401111

*Revisión  
Administrativa*  
procedente de la  
Junta de  
Síndicos de los  
Sistemas de  
Retiro de los  
Empleados del  
Gobierno y la  
Judicatura

Caso Núm.:  
2011-0018

Sobre:  
Reajuste de  
Pensión

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 30 de abril de 2015.

Comparece el Sr. Freddy Cortés González (recurrente, Sr. Cortés) ante este Tribunal de Apelaciones y nos solicita la revisión de una *Resolución* emitida por la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro (Junta de Síndicos) el 30 de julio de 2014. Mediante el referido dictamen, la Junta confirmó la determinación de la Administración del Sistema de Retiro (Administración de Retiro) que reafirmó la denegatoria de una solicitud de reajuste de pensión de incapacidad ocupacional presentada por el recurrente.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y por los fundamentos que exponemos a continuación, se revoca la *Resolución* recurrida. Veamos los antecedentes fácticos y procesales en apoyo a nuestra determinación.

L.

El Sr. Cortés laboró como oficial correccional en el Departamento de Corrección. Este reportó a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (Fondo) dos accidentes que sufrió en el desempeño de su labor.

El primer accidente ocurrió el 3 de septiembre de 1999 cuando resbaló mientras limpiaba. En este caso, el Fondo le relacionó una contusión de cabeza y hombro, cefaleas post trauma y una condición de depresión mayor.<sup>1</sup> El segundo accidente ocurrió el 25 de enero de 2001 cuando, al abrir un portón de la Institución Penal, un confinado lo agredió con las esposas en el área del cuello y espalda y le mordió el brazo y mano derecha. Para este accidente, el Fondo le relacionó una contusión dorsal y otra lumbar, un esguince lumbosacral, una mordedura de dedo meñique derecho y brazo izquierdo y una condición emocional de desorden depresivo mayor.<sup>2</sup> El recurrente dejó de laborar a raíz de este accidente.

En junio de 2005, el Sr. Cortés solicitó los beneficios de pensión por incapacidad ante el Coordinador de Asuntos de Retiro. Sin embargo, su petición fue denegada en enero de 2006. Insatisfecho con tal determinación, el recurrente apeló esta determinación el 3 de febrero siguiente ante la Junta de Síndicos. Nueve días más tarde, el Sr. Cortés fue cesanteado por el Departamento de Corrección por encontrarlo total y permanentemente incapacitado por las condiciones relacionadas por el Fondo.<sup>3</sup> Luego de varios trámites procesales, el 28 de octubre de 2009 la Administración de Retiro concedió al Sr. Cortés los beneficios de una pensión por incapacidad ocupacional bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, mejor conocida como la Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus

---

<sup>1</sup> Escrito de revisión judicial de la parte recurrente, pág. 2.

<sup>2</sup> Anejo XLIX del apéndice de la parte recurrente, págs. 581-582.

<sup>3</sup> Anejo VIII del apéndice de la parte recurrente, pág. 108.

Instrumentalidades, 3 L.P.R.A. sec. 761 et seq. (Ley Núm. 447).<sup>4</sup>

Inconforme, el 24 de noviembre de 2009 el Sr. Cortés apeló esta determinación ante la Junta de Síndicos. Alegó en su escrito que cualificaba para los beneficios que otorga la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, mejor conocida como la Ley Sobre Pensiones por Incapacidad o Muerte en el Cumplimiento del Deber, 25 L.P.R.A. sec. 376 et seq. (Ley Núm. 127). El 11 de agosto de 2010, la Junta de Síndicos ordenó la devolución del caso a la Administración de Retiro para que evaluara si en efecto el Sr. Cortés cualificaba para recibir los beneficios de una pensión bajo las disposiciones de la Ley Núm. 127, supra. Luego de evaluar la prueba presentada, la Administración de Retiro denegó la solicitud debido a que **en el accidente por el cual reclamó el cambio de pensión no se encuentra presentes las circunstancias específicas que establece la Ley Núm. 127.**<sup>5</sup> El 28 de enero de 2011, el Sr. Cortés recurrió de esta determinación a la Junta de Síndicos.

El 28 de marzo de 2012 la Junta de Síndicos celebró una vista administrativa en el caso. El Sr. Alexis Morales Cruz compareció como testigo del Sr. Cortés. Manifestó que fue compañero de trabajo del recurrente en el Centro de Detección del Oeste en el municipio de Mayagüez y, respecto al accidente de 2001, narró que:

se encontraba trabajando en el edificio de máxima seguridad de un pasillo con dos portones, uno principal y uno intermedio. Indicó que el apelante se encontraba con las llaves del portón intermedio. Llegó el Oficial del correo y se va llamando a cada confinado a recoger las cartas. Se autoriza a un confinado recoger la correspondencia y miró al apelante y le dijo palabras soeces. Otro oficial solicita que se abra el portón y el confinado se lanza sobre el apelante a agredirlo. Mientras, los demás confinados comienzan a gritar y luego notifica el descontrol. Posteriormente, se dirige al confinado y lo aleja del área. Al comenzar la agresión el cartero se alejó del área. El confinado estaba esposado al frente al momento de los hechos. No se puede indicar si la agresión ocurrió en un intento de fuga.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> La Ley Núm. 447 es una ley de carácter general que provee beneficios de retiro para la mayoría de los empleados del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta establece un plan de pensiones de retiro, incluyendo a su vez las pensiones a otorgarse por incapacidad ocupacional.

<sup>5</sup> Anejo XXXIX del apéndice de la parte recurrente, pág. 527.

<sup>6</sup> Anejo XLIX del apéndice de la parte recurrente, pág. 585.

Finalmente, el 23 de septiembre de 2014, la Junta de Síndicos confirmó la decisión de la Administración de Retiro. Concluyó que el recurrente no presentó prueba suficiente para demostrar que las circunstancias bajo las cuales se suscitó el accidente del Sr. Cortés cualifican bajo alguna de las disposiciones que el legislador estableció para conceder el beneficio de la pensión especial bajo la Ley Núm. 127. El Sr. Cortés acude ante nos en revisión judicial de esta *Resolución* y alega que la Junta de Síndicos cometió los siguientes errores al emitir su dictamen:

Erró la Honorable Junta de Síndicos del Sistema de Retiro en no otorgarle la pensión por incapacidad ocupacional bajo la Ley número 127 a la parte recurrente.

Erró la Honorable Junta de Síndicos del Sistema de Retiro en la interpretación que hace de la ley y el reglamento, ya que pone como requisito que siempre haya un intento de fuga en todas las circunstancias y/o incisos de la Ley 127.

Erró la Honorable Junta de Síndicos al no darle peso a toda la evidencia que se presentó que claramente prueba que cualifica para la pensión por incapacidad ocupacional de la Ley número 127.

Como se puede apreciar, las alegaciones de error se relacionan entre sí, por lo que la disposición de las mismas se llevará a cabo en conjunto, no sin antes exponer los fundamentos de derecho pertinentes a la controversia de autos.

## II.

-A-

La Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2171, et seq. (LPAU), establece la facultad revisora del Tribunal de Apelaciones sobre las decisiones emitidas por los organismos administrativos. Dicha facultad tiene como propósito limitar la discreción de las agencias y asegurarse de que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley. García Reyes v. Cruz Auto Corp. y Scotiabank, 173 D.P.R. 870, 891-892 (2008), que cita a Torres v. Junta de Ingenieros, 161 D.P.R. 696, 707 (2004) y a Miranda v. C.E.E., 141 D.P.R. 775, 786

(1996). Sin embargo, las decisiones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, por lo que las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados merecen gran deferencia. García Reyes v. Cruz Auto Corp. y Scotiabank, supra, pág. 892, que cita a Mun. de San Juan v. J.C.A., 152 D.P.R. 673, 688 (2000) y a Metropolitan S.E. v ARPE, 138 D.P.R. 200, 213 (1995).

El estándar de revisión de una decisión administrativa se circunscribe a determinar si esta actuó de forma arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción. Torres v. Junta de Ingenieros, supra, pág. 708. Al desempeñar su función revisora, el tribunal está obligado a considerar la especialización y experiencia de la agencia, diferenciando entre las “cuestiones de interpretación estatutaria, en la que los tribunales son especialistas, y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa.” Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 D.P.R. 64, 134 (1998), que cita a Adorno Quiles v. Hernández, 126 D.P.R. 191, 195 (1990).

De esta manera, el alcance de revisión de las determinaciones administrativas se limita a resolver: 1) si el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; 2) si las determinaciones de hecho de la agencia están basadas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; 3) y si las conclusiones de derecho fueron las correctas. Pacheco v. Estancias, 160 D.P.R. 409, 431 (2003). En cuanto al último aspecto, el tribunal tiene amplia facultad para desplegar su función revisora, pues es en el foro judicial donde reside la autoridad última de interpretación estatutaria. 3 L.P.R.A. sec. 2175. No obstante, esto no implica que al ejercer su función revisora el tribunal pueda descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. García Reyes v. Cruz Auto Corp. y Scotiabank, supra, pág. 894.

Esta presunción de legalidad y corrección, apuntalada en el conocimiento especializado de la agencia, debe respetarse mientras la parte que la impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarla.

Domínguez v. Caguas Expressway Motors, 148 D.P.R. 387, 397-398 (1999). El peso de la prueba de demostrar que la actuación administrativa fue una arbitraria y/o caprichosa recae en el demandante “y si éste no puede demostrar una ausencia de factores racionales o razonables para la determinación de la agencia, deberá demostrar un perjuicio o una violación a los estatutos o reglamentos aplicables.” Empresas Toledo v. Junta de Subastas, 168 D.P.R. 771, 783-784 (2006), que cita a DeMat Air, Inc. v. The United States, 2 Cl. Ct. 202 (1983).

Finalmente, es necesario indicar que el criterio que debe aplicar el tribunal no es si la decisión administrativa es la más razonable o la mejor. Por el contrario, el análisis debe ser si la interpretación de la agencia es una razonable. Rivera Concepción v. A.R.P.E., 152 D.P.R. 116, 123 (2000). En ausencia de irrazonabilidad, no le compete al foro judicial imponer su propio criterio. Otero v. Toyota, 163 D.P.R. 716, 729 (2005); Reyes Salcedo v. Policía de P.R., 143 D.P.R. 85, 94 (1997).

-B-

La Ley Núm. 127, supra, es el estatuto sucesor de la Ley Núm. 189 de 2 de mayo de 1951, 25 L.P.R.A. antes secs. 361-374 (Ley Núm. 189). Esta pieza legislativa concedió una pensión anual equivalente al sueldo completo de todo miembro de la Policía, la Guardia Nacional, el Cuerpo de Bomberos y la Guardia de Penales que resultara incapacitado para continuar en el servicio, y a los beneficiarios de estos, en caso de fallecimiento, cuando tal incapacidad o fallecimiento ocurriera bajo las circunstancias relacionadas en el artículo 1 de esa ley. De la exposición del legislador se desprende que la Ley Núm. 189, derogada, se aprobó con el propósito de:

proveer lo necesario para mitigar la situación de desamparo y penuria que la incapacidad para el trabajo físico o la muerte de miembros de la Policía Insular, de la Guardia Nacional, del Cuerpo de Bomberos del Servicio Insular de Bomberos y de la Guardia de Penales, dejan entre éstos o sus familiares cuando tal incapacidad o muerte sobreviene mientras estos servidores de la seguridad pública se dedican a la defensa del respeto que se debe a la libertad de todos y a la paz con que el pueblo de Puerto Rico quiere desarrollar sus instituciones. (Énfasis omitido.)

Silva v. Adm. Sistemas de Retiro, 128 D.P.R. 256, 262 (1991).

Por otro lado, la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 127 expresa que la razón de ser de este estatuto es brindarle un reconocimiento a las clases de servidores de la seguridad pública que menciona la ley,<sup>7</sup> cuyas vidas se exponen con frecuencia a riesgo de incapacidad física o muerte mientras se dedican al ejercicio de sus respectivas funciones en bien de la comunidad:

En reconocimiento al riesgo que acompaña el desempeño de las funciones de los referidos servidores públicos, y como justa recompensa al celo, arrojo, lealtad y determinación que ellos despliegan en determinadas circunstancias, la Asamblea Legislativa entiende que es el deber del Gobierno de Puerto Rico conceder a estos servidores, en caso de incapacidad física o mental, o, en caso de muerte, a sus familiares una pensión o pago por defunción que les permita atender adecuadamente sus necesidades.

Exposición de motivos, Ley núm. 127, supra.

En adición, la Ley Núm. 127 fue aprobada con el fin de remediar las fallas que presentaba la Ley Núm. 189 anterior. Es decir, con la implementación del nuevo estatuto se procuró definir de una manera más clara las circunstancias en las que se aplicaría el beneficio que provee la ley y se introdujo, en casi todos los casos,<sup>8</sup> el requisito de agresión física al empleado para que proceda el beneficio de la pensión especial que la ley provee. El verbo “atacar”, aunque no en todas las ocasiones supone un contacto físico de una persona con otra, contempla que exista siempre, de no haber el mencionado contacto físico, una situación mental aprehensiva de que una persona va a causarle daño físico a otra. Es decir, “una persona debe encontrarse bajo un temor razonable, fundado en las actuaciones de una segunda persona, de que ésta última le va a

---

<sup>7</sup> Entiéndase, la Policía, la Policía Municipal, el Cuerpo de Bomberos, el Cuerpo de Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, la Guardia Nacional, el Cuerpo de Vigilantes, el Agente de Rentas Internas, el Agente del Negociado de Investigaciones Especiales, los Superintendentes de las Instituciones Correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Administrador de Corrección, el Administrador de Instituciones Juveniles, el Alguacil del Tribunal General de Justicia, el miembro del Ministerio Público o el Agente Investigador del Departamento de Justicia

<sup>8</sup> Excepto en el caso de los bomberos en la tarea de extinguir incendios y policías al intervenir “en el salvamento de la vida de un semejante o para proteger propiedades que por cual[es]quier[a] circunstancias corrieren peligro para la cual tuviere que arriesgar la suya propia.” Silva v. Adm. Sistemas de Retiro, supra, pág. 265. (Énfasis omitido).

causar, o está próxima a causarle, un daño corporal. Op. Sec. Just. Núm. 5 de 1961.

Por ser un estatuto reparador, las disposiciones de la Ley Núm. 127, supra, deben ser interpretadas liberalmente en favor de sus beneficiarios. No obstante, el legislador impuso una interpretación restrictiva respecto a las circunstancias en la que aplica esta ley especial. Silva v. Adm. Sistemas de Retiro, supra, pág. 266. Es decir, la Ley Núm. 127 no cubre todos los accidentes o daños que pueden sobrevenir a un servidor público – en este caso un oficial custodio - en el desempeño de sus funciones, sino solamente aquellas circunstancias especiales que fija el estatuto al enumerar taxativamente las circunstancias que pueden hacer a un servidor público acreedor a una pensión especial. González v. Adm. de Sistemas de Retiro, 113 D.P.R. 292, 294 (1982); Op. Sec. Just. Núm. 54 de 1960.

Pertinente al caso de autos es el cuarto inciso de la sección 377 de la Ley Núm. 127, supra, que detalla las circunstancias que hacen a un oficial de custodia del Departamento de Corrección acreedor de los beneficios que otorga la ley:

En caso de un miembro del Cuerpo de **Oficiales de Custodia de la Administración**, los Superintendentes de las Instituciones Correccionales del Departamento de Rehabilitación y Corrección y el Administrador de Corrección Penales del Departamento de Justicia, y el Administrador de Instituciones Juveniles en el cumplimiento de las funciones de su cargo:

(a) Al ser atacado, al evitar o tratar de evitar la comisión de un delito.

(b) Al ser atacado, al apresar o tratar de apresar a alguien que se pueda presumir razonablemente que está conectado con la comisión de un delito.

**(c) Al ser atacado, al poner fin o tratar de poner fin a cualquier desorden, violación de las reglas de las instituciones penales de Puerto Rico o cualquier otra irregularidad contraria al orden y a la seguridad pública.**

(d) Al ser atacado, al evitar o tratar de evitar la fuga de un preso, o de cualquier persona cuya custodia o transportación le haya sido encomendada. (Énfasis nuestro.)

25 L.P.R.A. sec. 377(4).

Los pagos ordenados en virtud de este estatuto serán “en adición a cualquier compensación que corresponda al amparo de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. Badillo Gonzalez v. F.S.E. 112 D.P.R. 665, 668 (1982).

### III.

Es norma reiterada que las decisiones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, por lo que las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados merecen nuestra deferencia. Sin embargo, la interpretación que ha brindado el foro revisado a las disposiciones de la Ley Núm. 127, supra, aplicables al caso de autos, activan nuestra función revisora. En síntesis, entendemos que, contrario a las determinaciones del foro recurrido, las circunstancias en las que se desarrolló el accidente del recurrente activan el derecho a que este obtenga la pensión especial que otorga la Ley Núm. 127.

Como mencionamos anteriormente, la sección 377 en su cuarto inciso describe específicamente las condiciones que dan paso a que un oficial de custodia se convierta en acreedor de los beneficios que otorga el referido estatuto. Específicamente aplicable al caso de autos, la sección dispone lo siguiente:

(c) Al ser atacado, al poner fin o tratar de poner fin a cualquier desorden, violación de las reglas de las instituciones penales de Puerto Rico o cualquier otra irregularidad contraria al orden y a la seguridad pública.

25 L.P.R.A. sec. 377(4)(c).

Según los documentos que han sido puestos ante nuestra consideración, el Sr. Cortés sufrió un accidente el 25 de enero de 2001 mientras laboraba como oficial correccional en el edificio de máxima seguridad del Centro de Detención del Oeste en el municipio de Mayagüez. Accidente a raíz del cual resultó total y permanentemente incapacitado para regresar al mercado laboral.

Los reportes indican que, antes de suscitarse la agresión contra el Sr. Cortés, ya el confinado agresor había comenzado el desorden al

proferirle palabras soeces.<sup>9</sup> Más aún, de los documentos se desprende que el Sr. Cortés había enfrentado un altercado con el confinado agresor una semana antes de ocurrir el accidente en cuestión y este lo amenazó. Por ende, somos del criterio que el Sr. Cortés se encontraba en una prevención constante de una confrontación ineludible. Aun bajo tales condiciones, el recurrente continuó en el ejercicio de su deber hasta el día del accidente, en el que abrió el portón para hacer paso a otro oficial y ofrecer apoyo de seguridad mientras se hacía la entrega de correspondencia a los confinados de máxima seguridad. Surge del expediente evaluado por la agencia recurrida que el Sr. Cortés intentó repeler la agresión y eventual descontrol de los demás confinados de máxima seguridad.<sup>10</sup> Por ende es forzoso concluir que el recurrente es acreedor de la pensión que otorga la Ley Núm. 127 bajo el inciso antes citado.

No podemos perder de vista que un oficial de corrección está en constante implementación de las medidas de seguridad y rehabilitación establecidas en la Ley Habilitadora del Departamento de Corrección y es responsable de custodiar, conservar el orden y la disciplina y proteger a las personas y propiedades de la institución correccional. Reglamento para la administración de los recursos humanos del Departamento de Corrección y Rehabilitación y de la Administración de Corrección, Núm. 7436 de 7 de diciembre de 2007. Por otro lado, las circunstancias del caso cumplen con el requisito de agresión que procuró el legislador con la implementación de la Ley Núm. 127 en sustitución de la Ley Núm. 189 derogada. En conclusión, al Sr. Cortés **ser agredido** por un confinado mientras **intentó poner fin al desorden** que desató el confinado agresor en evidente **violación a las reglas de las instituciones penales de Puerto Rico**, consideramos que la *Resolución* recurrida debe ser revocada y en cambio procede que se otorgue al recurrente los beneficios que otorga la Ley Núm. 127, supra.

<sup>9</sup> Anejo VIII del apéndice de la parte recurrente, pág. 119.

<sup>10</sup> Anejo VIII del apéndice del recurrente, pág. 119.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Ortiz Flores disiente sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones